ARBITRAJE ADMINISTRADO BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX

(CASO 021-2025-SP/ORD)



LAUDO

ERIME RAYZA CONDEZO VARGAS
(DEMANDANTE)

vs.

ARTRO REGENERAR J&L S.A.C.
JORGE MIGUE TORRES SANTILLAN
(DEMANDADOS)

ÁRBITRA ÚNICA

Lorena Palacios Briceño

SECRETARIA ARBITRAL

Adriana Cárdenas Zaga

15 de julio de 2026

TERMINOS Y ABREVIATURAS

A efectos de una mejor lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Decreto Legislativo 295	**C.C.**
ERIME RAYZA CONDEZO VARGAS	**DEMANDANTE**
Contrato de Mutuo	**CONTRATO**
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	**DLA**
Artro Regenerar J&L S.A.C. Jorge Miguel Torres Santillan	**DEMANDADOS**

ÍNDICE

I. PARTES DEL ARBITRAJE 4
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL 5
IV. ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS 6
V. DECLARACIONES 9
VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS 10
V.I. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO PRIMERO Y SEGUNDO 10
11
POSICIÓN DE LA DEMANDANTE 11
SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO 11
SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO 12
SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS 14
POSICIÓN DE LA DEMANDANTE 25
V.III ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO CUARTO 31
POSICIÓN DE LA DEMANDANTE 32
VII. RESOLUTIVO 34

RESOLUCIÓN OCHO

En Lima, a los 15 días de julio de 2026, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales del Reglamento Procesal aplicable, revisados los argumentos sometidos a su consideración, y deliberado en torno a las pretensiones demandadas por la DEMANDANTE, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia pactada:

I. PARTES DEL ARBITRAJE

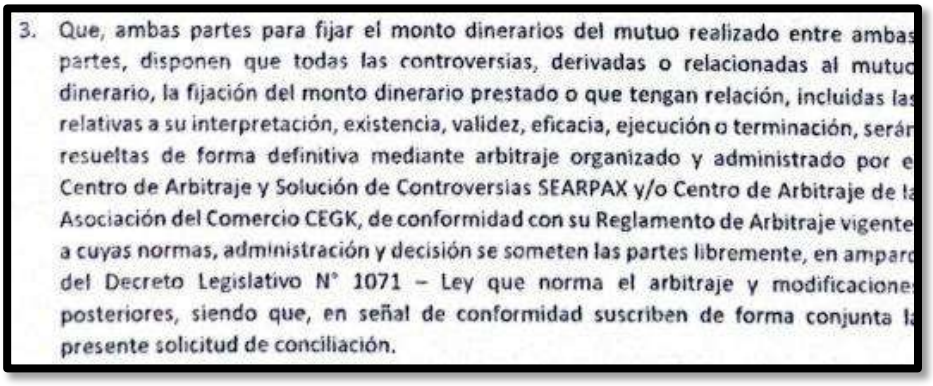
1. El demandante es Erime Rayza Condezo Vargas (en lo sucesivo, la "DEMANDANTE"). En el arbitraje, la DEMANDANTE ha consignado como domicilio las siguientes direcciones electrónicas: re.vargascondezo@gmail.com

2. Los demandados son: 1) Artro RegenerarJ&L S.A.C. (en lo sucesivo, la "DEMANDADA"), identificada con RUC N° 20603685131 quien se encuentra representado por su representante legal el señor Jorge Miguel Torres Santillán y 2) Jorge Miguel Torres Santillan identificado con DNI N° 08627247 , representado por su abogado Carlos Chávez identificado con DNI N° 71279250.

   En el arbitraje, los DEMANDADOS han consignado como domicilio las siguientes direcciones electrónicas: carloschavez@docgenier.com y asesorlegalcarloschang@gmail.com

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se desarrolló en virtud del convenio arbitral contenido en la solicitud para conciliar suscrito entre las partes, en los siguientes términos y alcances:



3. Que, ambas partes para fijar el monto dinerarios del mutuo realizado entre ambas partes, disponen que todas las controversias, derivadas o relacionadas al mutuo dinerario, la fijación del monto dinerario prestado o que tengan relación, incluidas las relativas a su interpretación, existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Solución de Controversias SEARPAX y/o Centro de Arbitraje de la Asociación del Comercio CEGK, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje vigente a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes libremente, en amparo del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el arbitraje y modificaciones posteriores, siendo que, en señal de conformidad suscriben de forma conjunta la presente solicitud de conciliación.

4. Conforme al convenio arbitral citado previamente, las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, a través de arbitraje institucional ante el Centro de Arbitraje SEARPAX y de derecho.

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

5. Mediante la solicitud arbitral de fecha 7 de abril de 2025, la DEMANDADA solicitó el inició del arbitraje contra la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C y el señor Jorge Miguel Torres Santillan.

6. Mediante el escrito de respuesta a solicitud de arbitraje de fecha 10 de abril de 2025, los DEMANDADOS sostuvo que no existe convenio arbitral y respecto al fondo señala su disconformidad con lo pretendido por la DEMANDANTE.

7. Así, mediante Decisión de Consejo Superior N° 022-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, determinó la existencia del convenio arbitral en el presente arbitraje sin perjuicio de que se pueda interponer los cuestionamientos sobre la existencia del convenio arbitral, la competencia del Centro o de los árbitros que se estimen convenientes ante el Tribunal Arbitral que se constituya. Asimismo, en dicha Decisión se designó al árbitro Rony Salazar Martínez en calidad de Árbitro Único.

8. No obstante, lo señalado previamente, el árbitro Rony Salazar Martínez renunció al cargo con fecha 2 de julio de 2025, por lo que mediante Decisión de Consejo Superior N° 032-2025 de fecha 16 de julio de 2025, se designó como Árbitra Única

a la profesional Lorena Palacios Briceño, quien comunicó su aceptación con fecha 24 de julio de 2025 sin objeción alguna de las partes.

9. Los actos procesales más relevantes que han sido desarrollados serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que la Árbitra Única ha dejado de valorarlos para la emisión del presente laudo.

IV. ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS

10. El 27 de agosto de 2025, mediante Resolución N° 1, se emite el proyecto de Reglas del Arbitraje, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes, para que presenten observaciones o comentarios.

11. Mediante Resolución Nº 2 de fecha 15 de octubre de 2025, se tuvo por fijada las reglas y se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para que la DEMANDANTE presente su demanda arbitral.

12. Conforme a lo establecido en las reglas procesales del arbitraje, el 04 de noviembre de 2025, el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:

> ***PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***
> *Que se fije el monto adeudado por la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, por los diversos préstamos efectuados por mi persona Erime Condezo Vargas; y que se ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, a que cumpla con el pago de la suma ascendente de S/. 234, 590.00 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa con 00/100 soles), a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743, en un plazo máximo de quince (15) dias hábiles, contabilizados desde el día siguiente de notificado con el Laudo.*
>
> ***SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:***

Que se ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. el pago de los intereses moratorios y compensatorios a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que se ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. el pago de una indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, por la suma de S/. 234,590.00 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa con 00/100 soles), a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contabilizado desde el día siguiente de notificado con el Laudo Arbitral.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:
Que se ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L. S.A.C. el pago de los costos arbitrales y el de la asesoria legal encargados de la defensa del presente proceso, reconocidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje.

13. De conformidad con las Reglas Procesales, la DEMANDADA contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre la demanda presentada por el DEMANDANTE, contado a partir de la notificación de la misma; sin embargo, la DEMANDADA no cumplió con presentar su contestación a la demanda pese a estar válidamente notificado para dichos efectos.

14. Así, con fecha Mediante Resolución Nº 4 de fecha 16 de enero de 2026 se determinaron las siguientes materias de pronunciamiento en base a lo expuesto por la DEMANDANTE en su demanda y se admitieron los medios probatorios presentados:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**
  Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la primera pretensión, la Árbitra Única fije el monto adeudado por la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, por los diversos préstamos efectuados por mi persona Erime Condezo Vargas; y que se

ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, a que cumpla con el pago de la suma ascendente de S/. 234, 590.00 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa con 00/100 soles), a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743, en un plazo máximo de quince (15) dias hábiles, contabilizados desde el día siguiente de notificado con el Laudo.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

  Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la segunda pretensión, la Árbitra Única ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. el pago de los intereses moratorios y compensatorios a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

  Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la tercera pretensión, la Árbitra Única ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. el pago de una indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, por la suma de S/. 234, 590.00 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa con 00/100 soles), a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contabilizado desde el día siguiente de notificado con el Laudo Arbitral.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

  Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la cuarta pretensión, la Árbitra Única ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L. S.A.C. el pago de los costos arbitrales y el de la asesoria legal encargados de la defensa del presente proceso, reconocidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje.

15. El 28 de enero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de la DEMANDANTE, quien expuso su postura sobre la controversia puesta a conocimiento.

16. Así, mediante escritos de fecha 28 de enero y 23 de febrero de 2026 la DEMANDANTE presentó nuevos medios probatorios los cuales fueron puestos a conocimiento de la DEMANDADA a través de la Resolución N° 5 de fecha 27 de febrero de 2026.

17. El 20 de abril de 2026, mediante la Resolución Nº 6, el Árbitro Único declaró el cierre de actuaciones arbitrales, fijando el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles los cuales fueron ampliados mediante Resolución N° 7 por unos treinta (30) días hábiles adicionales, por lo que el plazo para laudar vence indefectiblemente el 15 de julio de 2026.

V. DECLARACIONES

18. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, es oportuno manifestar que la Árbitra Única repasó lo actuado hasta el momento, para ratificar que:

    (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de forma válida, no habiéndose objetado ni formulado recusación alguna frente al árbitro.

    (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las Reglas de Arbitraje establecidas pacíficamente por las partes, y las necesarias para emitir el presente laudo, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.

    (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Árbitro Único, otorgándoles todos los derechos de defensa que les corresponden.

19. De este modo, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, se emite el presente laudo, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.

20. Desde ya, se destaca que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces -extensible a los árbitros- no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a

reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que este Árbitro Único haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

21. Con la finalidad de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponerse, evitando repeticiones, que puedan conllevar a confusiones, las materias controvertidas delimitadas en el transcurso del desarrollo del arbitraje serán analizadas en el siguiente orden:

§Primer bloque, en el cual se analizará si corresponde o no que se ordene el pago adeudado a favor de la DEMANDANTE y se reconozcan los interés moratorios y compensatorios de dicha deuda.

§Segundo bloque, en el cual se analizará si corresponde o no reconocer una indemnización por lucro cesante y daño emergente a favor de la DEMANDANTE.

§Tercer bloque, en el cual se analizará la forma en la que deben ser distribuidos los costos derivados del arbitraje.

22. El análisis de las controversias, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: **(i)** síntesis de los argumentos expuestos por las partes, y que se consideran relevantes para el análisis y decisión del caso; y, **(ii)** análisis y exposición de la postura adoptada por el Árbitro Único para Laudar.

V.I. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO PRIMERO Y SEGUNDO

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la primera pretensión, la Árbitra Única fije el monto adeudado por la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, por los diversos préstamos efectuados por mi persona Erime Condezo Vargas; y que se ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C.,

con RUC N° 20603685131, a que cumpla con el pago de la suma ascendente de S/. 234, 590.00 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa con 00/100 soles), a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743, en un plazo máximo de quince (15) dias hábiles, contabilizados desde el día siguiente de notificado con el Laudo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la segunda pretensión, la Árbitra Única ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. el pago de los intereses moratorios y compensatorios a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

23. La DEMANDANTE señala que otorgó transferencias bancarias a la parte DEMANDADA con la obligación de devolución de los mismos, siendo que cada depósito y cada transferencia fueron actos de prestamos dinerarios a favor de la empresa ARTRO REGENERAR J&L S.A.C. por el valor de S/. 234,590.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles), por lo que en función a los artículos 1656° y 1663° del Código Civil Peruano, se han generado intereses legales ya que cada depósito fue bancarizado.

24. Asimismo, señala la DEMANDANTE que todas las operaciones de prestamos configuran un Contrato de Mutuo conforme a lo señalado en el artículo 1648° del Código Civil.

25. Así, precisa la DEMANDANTE que fueron en total cinco (05) depósitos bancarios a nombre de la DEMANDADA, los cuales son ofrecidos como medios de prueba.

26. En ese sentido, la DEMANDANTE afirma que existe un documento a través del cual la DEMANDADA reconoce los prestamos dinerarios que ascienden a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles).

27. Por todo ello afirma la DEMANDANTE que en el presente caso existen los comprobantes de pago a favor de la DEMANDADA, el acuerdo conciliatorio y la disposición de la DEMANDADA lo cual, bajo su postura, constituye prueba de la existencia del Contrato de Mutuo ello conforme a los diversos fallos de la Corte Suprema que señalan que para que se configure el mutuo no depende de formalidades sino de la existencia objetiva de la entrega de dinero y el deber de devolver constituye una obligación de carácter imperativo.

28. La DEMANDANTE señala además que la DEMANDADA se encuentra en la obligación de restituir los préstamos dinerarios.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

29. Precisa la DEMANDANTE que, al haberse acreditado la existencia del contrato de mutuo entre las partes, y pese que con la entrega del dinero se acordó un plazo para su devolución, la DEMANDADA incumplió dicha obligación ya que se ha requerido en múltiples ocasiones sin respuesta alguna.

30. En razón a ello la DEMANDANTE solicita se le reconozca los intereses legales, moratorios y compensatorios de conformidad con los artículos 1242° y 1663° del Código Civil, los cuales señalan que la mora del deudor genera la obligación de indemnizar los perjuicios derivados del retraso, postura que se ve afianzada con el pronunciamiento de la Casación N° 4006-2014-HUAURA la cual señaló que ante el incumplimiento de un mutuo dinerario el mutuante tiene derecho no solo a exigir la devolución del capital prestado sino también os intereses legales correspondientes en consideración al tiempo transcurrido.

31. Así señala la DEMANDANTE que la mora y el daño económico ocasionado por la DEMANDADA le faculta exigir la restitución del capital adeudado más los intereses

legales moratorios y compensatorios desde la fecha en que se produjo cada incumplimiento hasta la fecha de pago efectivo.

32. En ese sentido, señala la DEMANDANTE que conforme a lo precisado en el artículo 1656° del Código Civil, se debe tomar en cuenta que cuando no se fija un plazo para la devolución ni éste resulta de las circunstancias se entiende que es treinta días contados desde la entrega.

33. La DEMANDANTE refiere que los abonos fueron realizados el 29 de agosto de 2023 por un monto total de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), por lo que la fecha de inicio de la mora según refiere, es el 29 de setiembre de 2023 por lo que la fecha de cálculo al 03 de noviembre de 2025 total de días de mora: 366 más 365 más 35 total de días 766, por lo que el interés diario calculado de la siguiente forma:

    Interés diario= (S/. 100.00 x 0.60)/360 = S/. 16.67 soles por día.

    Por lo que de la multiplicación del interés diario con la cantidad de días transcurridos a la fecha del 3 de noviembre de 2025 ascienden a S/. 12,725.22 (Doce Mil Setecientos Cincuenta y Dos y 22/100 Soles).

34. Respecto a los abonos del 2 de mayo de 2024 se abonó la suma de S/, 133,000.00 (Ciento Treinta y Tres Mil y oo/100 Soles), fecha de inicio de mora 1 de junio de 2024 (30 días después de la transferencia), fecha de cálculo al 3 de noviembre de 2’25 total de días de mora: 365 más 155 total 520 días, por lo que el interés diario calculado de la siguiente forma:

    Interés diario = (S/. 133,000 x 0.06/360= S/. 22.17 soles por día

    Por lo que de la multiplicación del interés diario con la cantidad de días transcurridos a la fecha del 3 de noviembre de 2025 ascienden a S/. 11,528.40 (Once Mil Quinientos Veintiocho y 40/100 Soles).

    Por los abonos del 14 de mayo de 2024 el cual asciende a S/. 1,590.00 (Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles) fecha de inicio de mora el 13 de junio de 2024, fecha de cálculo al 3 de noviembre de 2025, total 508 días por lo que el interés

diario asciende a S/. 0.265 por día y el total de interés acumulado asciende a S/. 134.62 (Ciento Treinta y Cuatro y 62/100 Soles).

35. Por todo ello, solicita la DEMANDANTE que la DEMANDADA cumpla con realizar el pago de la suma adeudada de S/. 234,590.00 desde la fecha de mora de cada uno de los préstamos.

36. Asimismo, señala la DEMANDANTE que debido a que no se pactó el interés corresponde aplicar la tasa del 6% anual establecida en el Código Civil.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS

37. Primero, los DEMANDADOS a través de su escrito de fecha 10 de abril de 2025 responde la solicitud de arbitraje confirmando su domicilio procesal virtual y además precisan que no existe convenio arbitral en el presente proceso por lo que ellos rechazan someterse a arbitraje.

38. Así también refieren los DEMANDADOS que el arbitraje es un simple procedimiento debido a que no cuenta con un órgano jurisdiccional capaz de ejecutar sus propias decisiones por lo que decide rechazar los beneficios / ventajas que ofrece el arbitraje en favor del litigio ante un órgano jurisdiccional estatal.

39. Sin perjuicio de ello los DEMANDADOS señalan que los depósitos materia de reclamo fueron realizados por el señor César Jhoel Oliva Manrique y no por la DEMANDANTE.

40. Asimismo, precisa que mediante Acta de Conciliación N° 005 -2025/ AT el señor César Jhoel Oliva Manrique cedió sus derechos de acreencia a favor de la empresa Varoli Dom Cosoli S.A.C., por lo que según refiere dicha acta deja sin efecto los derechos de acreencia del señor Jhoel Oliva a Varoli Dom Cosoli S.A.C.

41. Luego mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2025 los DEMANDADOS se ratificaron en todo lo dicho en su primer escrito y además señalaron que no tienen ningún interés en someterse a un Laudo Arbitral.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

42. Del resumen de la posición de las partes se advierte con claridad que la controversia se centra en determinar si corresponde o no que la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. devuelva la suma ascendente a S/. 234,590.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles), por los prestamos realizados por la señora Raiza Erime Condezo Vargas a favor de la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C.

43. Así, se puede advertir que inicialmente la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. y el señor Jorge Miguel Torres Santillán cuestionaron la existencia del convenio arbitral en el presente caso, por lo que a través de la Decisión de Consejo Superior N° 022-2025 el Centro de Arbitraje SEARPAX determinó que se aprecia la existencia del convenio arbitral sin perjuicio de que se pueda interponer los cuestionamientos sobre la existencia del convenio arbitral ante el Tribunal Arbitral.

44. No obstante, pese a estar válidamente notificados los DEMANDADOS no formularon ningún tipo de excepción por lo que al no advertir ninguna cuestión previa el Tribunal Unipersonal no está obligado a emitir ningún pronunciamiento sobre su competencia, salvo que se trate de una caducidad.

45. Así también, cabe señalar que si bien en la solicitud de arbitraje presentada por la DEMANDANTE, inicialmente señaló entre sus posibles pretensiones cinco (05) pretensiones vinculadas al señor Jorge Miguel Torres Santillán, no obstante, de la lectura de las pretensiones puestas a conocimiento a través de la demanda arbitral de fecha 04 de noviembre de 2025, solo se plantearon finalmente cuatro (04) pretensiones y en las mismas únicamente se menciona a la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. por lo que al no existir pretensiones en contra del señor Jorge Miguel Torres Santillán los pronunciamientos emitidos en el presente Laudo únicamente serán respecto de la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. En razón a ello, pasaremos a revisar la postura de cada parte sobre la materia en controversia.

46. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuesto por la DEMANDANTE dicha parte señala que realizó cinco (05) depósitos dinerarios a favor de la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C.; sin embargo, a la fecha dicha empresa no cumple con realizar devolución alguna sobre los préstamos realizados.

47. Por su parte Artro Regenerar J&L S.A.C. ha referido en su contestación a la solicitud de arbitraje, que esos abonos no los realizó la DEMANDANTE sino que fueron realizados por un tercero, el señor César Jhoel Oliva Manrique y que a su vez, la referida persona mediante Acta de Conciliación N° 005 -2025/ AT cedió sus derechos de acreencia a favor de la empresa Varoli Dom Cosoli S.A.C.

48. Ahora bien, a fin de resolver la presente controversia cabe traer a la vista la regulación respecto al contrato de mutuo en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente los artículos 1605°, 1648° y 1649° del Código Civil Peruano. Veamos:

> ***Artículo 1605.- Prueba y formalidad del contrato de suministro***
> *La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios.*
> *(…)*
>
> ***MUTUO***
>
> ***Artículo 1648.- Definición***
> *Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuatario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.*
>
> ***Artículo 1649.- Prueba y formalidad del mutuo***

> *La existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605.*

49. Es claro que para que se configure el contrato de mutuo una parte debe entregar a otra una determinada cantidad de dinero o bienes consumibles a cambio de la devolución de los mismos y dicho contrato de mutuo puede probarse a través de cualquier medio que permita la Ley.

50. En el presente caso, primero pasaremos a verificar si efectivamente la DEMANDANTE realizó los referidos préstamos a favor de la empresa ahora DEMANDADA, por el monto ascendente a S/. 234,590.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles).

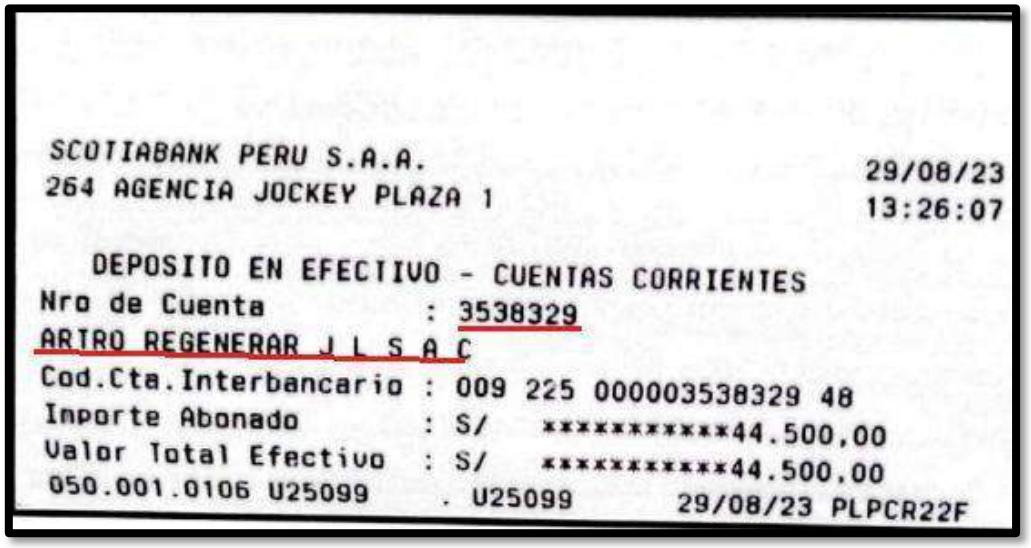
51. La DEMANDANTE refirió que realizó los siguientes abonos:

- 29/08/2023 abonos por la suma ascendente a S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles)
- 02/05/2024 abonos por la suma de S/. 133,000.00 (Ciento Treinta y Tres Mil y 00/100 Soles).
- 14/05/2024 abono por la suma de S/. 1,590.00 (Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles).

52. Al respecto, los DEMANDADOS no negaron las referidas transferencias, sino que precisaron que dichos abonos fueron realizados por otro titular, esto es el señor César Jhoel Oliva Manrique quien además habría transferido dicha acreencia.

53. En razón a lo señalado, pasaremos a verificar si la DEMANDANTE realizó las transferencias antes señaladas, y si todos los abonos fueron transferidos a nombre de la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. Veamos:

Abonos realizados el 29/08/2023

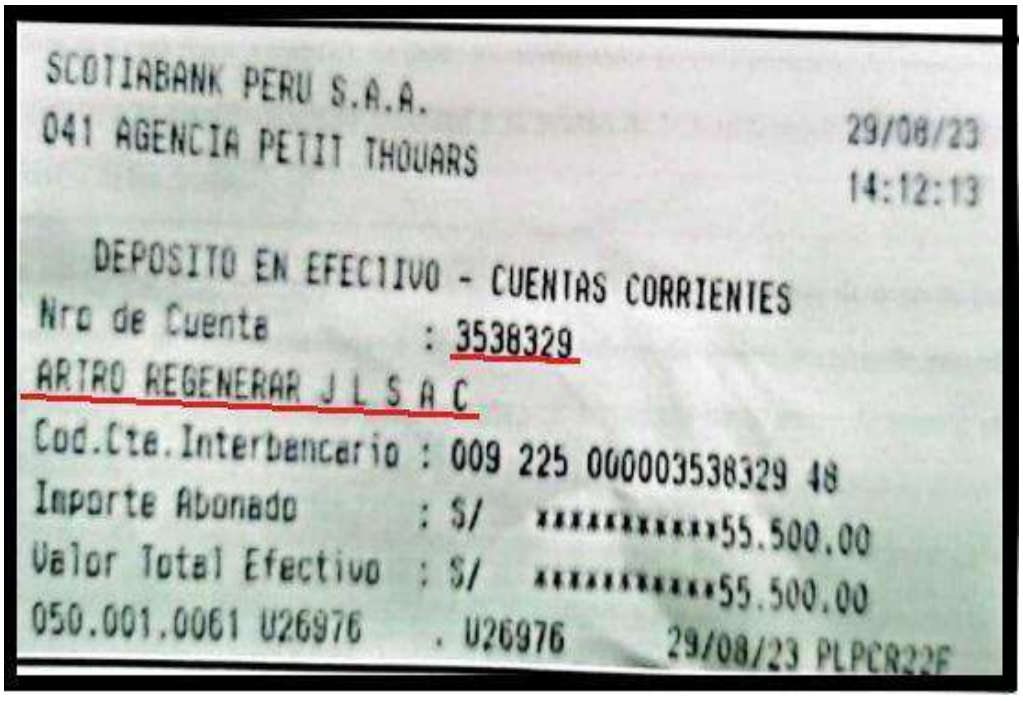


SCOTIABANK PERU S.A.A.
264 AGENCIA JOCKEY PLAZA 1

29/08/23
13:26:07

DEPOSITO EN EFECTIVO - CUENTAS CORRIENTES

Nro de Cuenta : 3538329
ARTRO REGENERAR J L S A C
Cod.Cta.Interbancario : 009 225 000003538329 48
Importe Abonado : S/ **********44.500,00
Valor Total Efectivo : S/ **********44.500,00
050.001.0106 U25099 . U25099 29/08/23 PLPCR22F



SCOTIABANK PERU S.A.A.
041 AGENCIA PETIT THOUARS

29/08/23
14:12:13

DEPOSITO EN EFECTIVO - CUENTAS CORRIENTES

Nro de Cuenta : 3538329
ARTRO REGENERAR J L S A C
Cod.Cta.Interbancario : 009 225 000003538329 48
Importe Abonado : S/ **********55.500,00
Valor Total Efectivo : S/ **********55.500,00
050.001.0061 U26976 . U26976 29/08/23 PLPCR22F

Abonos 02/05/2024


BBVA

DETALLE MOVIMIENTO

OPERACIÓN

Concepto
Tras a :0011-0161-0200363406

Fecha
2 mayo 2024

Hora
12:30 h

Número de operación
329

IMPORTE

Importe
S/ -102,000.00


BBVA

DETALLE MOVIMIENTO

OPERACIÓN

Concepto
Tras a :0011-0161-0200363406

Fecha
2 mayo 2024

Hora
12:28 h

Número de operación
327

IMPORTE

Importe
S/ -31,000.00


Estimada Erime:

Agradecemos tu tiempo y la información que nos compartiste al presentarnos tu solicitud sobre **un documento que certifique las transferencias realizadas el 02.05.2024, por 31,000 y 102,000 soles.**

Tu número de caso es **26012601174**

Por ello, queremos contarte que:

- La constancia de operación se genera por única vez cuando el titular lo solicita en la Banca por Internet en el momento de finalizar la transacción.
- Sin embargo, detallamos la información de las constancia de operaciones:

Titular de la cuenta de cargo :Erime Raysa Condezo Vargas
Tipo de operación: Transferencia a terceros BBVA
Fecha: 02.05.2024
Cuenta de cargo: N° 0011-0360-020****287
Importe transferido: 31,000 soles
Concepto de operación: ERIME RAYSA CONDEZO VARGAS
Cuenta de abono: N° 0011-0161-020***406
Titular de la cuenta de abono: ARTRO REGENERAR J&L SAC
Importe abonado: 31,000 soles

Titular de la cuenta de cargo: Erime Raysa Condezo Vargas
Tipo de operación: Transferencia a terceros BBVA
Fecha: 02.05.2024
Cuenta de cargo: N° 0011-0360-020****287
Importe transferido: 102,000 soles
Concepto de operación: ERIME RAYSA CONDEZO VARGAS
Cuenta de abono: N° 0011-0161-020***406
Titular de la cuenta de abono: ARTRO REGENERAR J&L SAC
Importe abonado: 102,000 soles

Abono del 14/5/2024


Interbank

Transferiste

S/ 1,590.00

de forma inmediata

Tu transferencia inmediata se realizará en 10 minutos como máximo.

Cuenta cargo:
Millonaria Soles
164 3418135320

Cuenta destino:
BBVA Continental
Artro Regenerar J L Sac
011 161 000200363406 76

Comisión:
GRATIS

Fecha y hora:
14 May 2024 11:21 PM

Código de operación:
01229286


Interbank

Lima, 26 de Enero del 2026

Señores

A quien corresponda.

Tenemos el agrado de presentar a su usual cortesía al portador de la presente, cliente Erime Yrayse Concleto Vargas con DNI 47000743 de nuestra institución, quien mantiene a la fecha la(s) siguiente(s) cuenta(s):

TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA	CCI
CUENTA MILLONARIA SOLES	164-3418135320	003-164-013418135320-19

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el cliente en referencia goza de nuestros servicios y mantiene relaciones financieras ininterrumpidamente con nosotros desde *DICIEMBRE del 2010.*

Del mismo modo, dejamos constancia que emitimos la presente, a solicitud de nuestro cliente para los fines que estime convenientes.

Sin otro particular, nos es grato saludarlos y reiterarles las expresiones de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

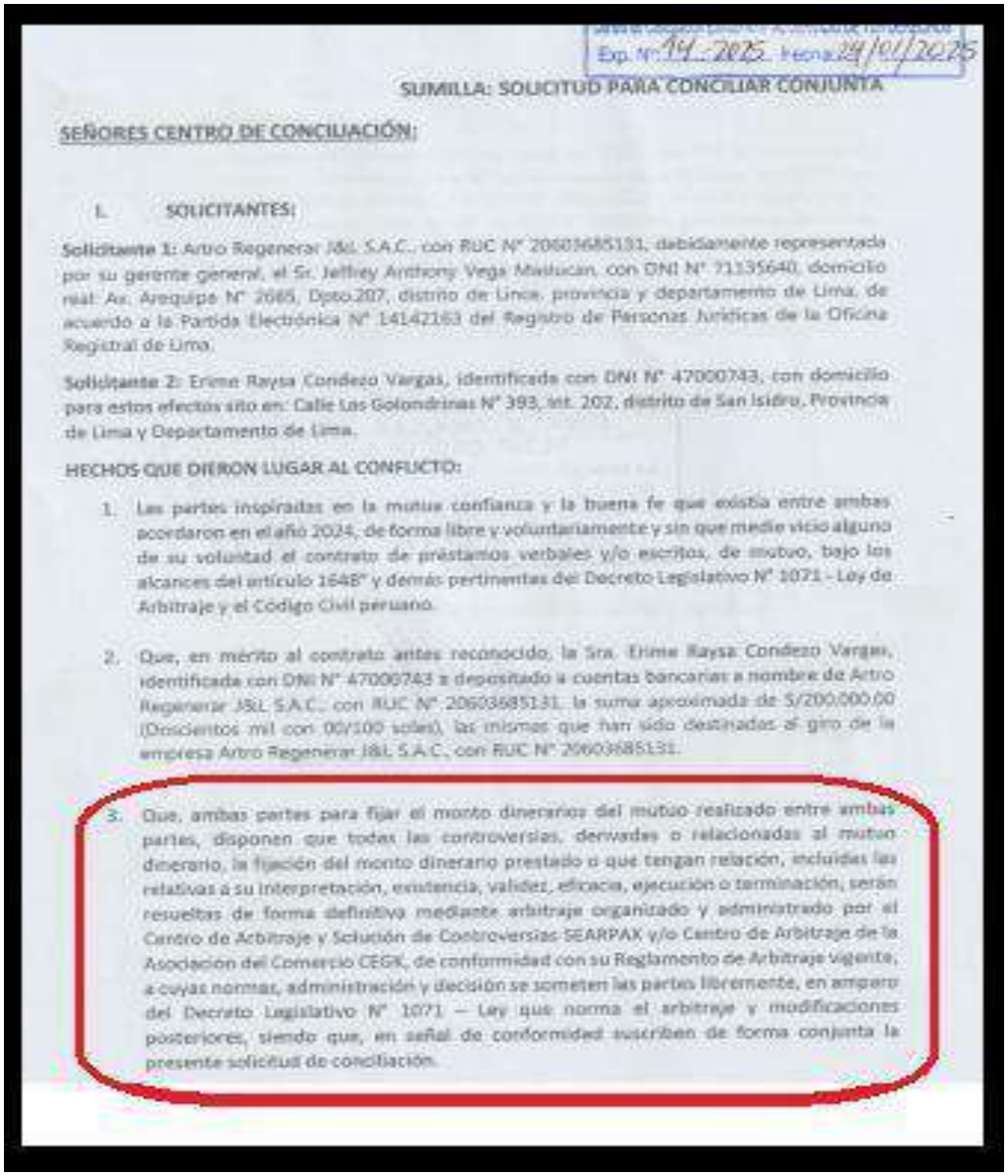
Interbank

54. De lo expuesto es claro que se realizaron las cinco (05) abbonos dinerarios a favor de la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. de las cuales tres de ellas fueron realizadas desde la cuenta corriente de la DEMANDANTE y dos de ellas según refiere, fueron depósitos en efectivo realizado a la cuenta corriente de la empresa.

55. Con todo es claro que lo dicho por la empresa respecto a que la titularidad de la acreencia le corresponde a un tercero no tiene asidero legal ya que tal y como se advierte de los documentales que obran en el expediente arbitral, es claro que las transferencias fueron realizadas por la DEMANDANTE. Además, se debe tomar en cuenta que dicha parte no ha presentado medio probatorio que acredite que fue el señor César Jhoel Oliva Manrique quien presto el dinero y por el contrario, la DEMANDANTE ha demostrado que el dinero fue transferido desde su cuenta y además cuenta con los depósitos realizados a la cuenta de la empresa, sobre lo cual la empresa no ha negado que recibió esos pagos.

56. Asimismo, la empresa señaló que mediante acta de conciliación el señor César Jhoel Oliva Manrique cedió los derechos de acreencia; sin embargo dicha acta no fue presentada por la empresa por lo que su afirmación queda en un solo dicho sin sustento probatorio

57. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se puede advertir la Solicitud para Conciliar Conjunta de fecha 24 de enero de 2025, documento que contiene la cláusula arbitral y el reconocimiento de los préstamos. Veamos:



Exp. N°: 14-2025 Fecha: 29/01/2025

SUMILLA: SOLICITUD PARA CONCILIAR CONJUNTA

SEÑORES CENTRO DE CONCILIACIÓN:

I. SOLICITANTES:

Solicitante 1: Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, debidamente representada por su gerente general, el Sr. Jeffrey Anthony Vega Maitican, con DNI N° 71135640, domicilio real: Av. Arequipa N° 2065, Dpto.207, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a la Partida Electrónica N° 14142163 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

Solicitante 2: Erime Raysa Condezo Vargas, identificada con DNI N° 47000743, con domicilio para estos efectos sito en: Calle Las Golondrinas N° 393, int. 202, distrito de San Isidro, Provincia de Lima y Departamento de Lima.

HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO:

1. Las partes inspiradas en la mutua confianza y la buena fe que existía entre ambas acordaron en el año 2024, de forma libre y voluntariamente y sin que medie vicio alguno de su voluntad el contrato de préstamos verbales y/o escritos, de mutuo, bajo los alcances del artículo 1648° y demás pertinentes del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje y el Código Civil peruano.

2. Que, en mérito al contrato antes reconocido, la Sra. Erime Raysa Condezo Vargas, identificada con DNI N° 47000743 a depositado a cuentas bancarias a nombre de Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131, la suma aproximada de S/200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles), las mismas que han sido destinados al giro de la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C., con RUC N° 20603685131.

3. Que, ambas partes para fijar el monto dinerarios del mutuo realizado entre ambas partes, disponen que todas las controversias, derivadas o relacionadas al mutuo dinerario, la fijación del monto dinerario prestado o que tengan relación, incluidas las relativas a su interpretación, existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje y Solución de Controversias SEARPAX y/o Centro de Arbitraje de la Asociación del Comercio CEGK, de conformidad con su Reglamento de Arbitraje vigente, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes libremente, en amparo del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el arbitraje y modificaciones posteriores, siendo que, en señal de conformidad suscriben de forma conjunta la presente solicitud de conciliación.



II. PRETENSION:

- Ambas partes solicitan que Artro Regenerar J&L S.A.C. con RUC N° 20603685131, debidamente representada por el Sr. Jaffrey Anthony Vega Maslucan reconozca que ARTRO REGENERAR J&L S.A.C. con RUC N° 20603685131, es deudor dinerario de la Srta. Erime Raysa Condezo Vargas con DNI N° 47000743, por diversos préstamos dinerarios efectuados por Erime Raysa Condezo Vargas en el año 2024 y enero de 2025 a la empresa ARTRO REGENERAR J&L S.A.C.
- Que, se reconozca que el monto del mutuo dinerario (préstamo) es por un monto ascendente a S/200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles) aproximadamente.
- Que, el monto dinerario del mutuo, así como el cronograma de pagos y el pago de los intereses moratorios y compensatorios, será resuelto mediante un proceso jurisdiccional arbitral nacional de derecho e institucional.

III. MATERIA A CONCILIAR:
Reconocimiento de deuda.

IV. FIRMA DEL SOLICITANTE O HUELLA DIGITAL SEGÚN SEA EL CASO:

Erime Raysa Condezo Vargas
DNI N° 47000743

Artro Regenerar J&L S.A.C.
RUC N° 20603685131
Jeffrey Anthony Vega Maslucan
DNI N° 71135640

V. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

1. Copia de la vigencia de poder de la parte solicitante 1
2. Copia del DNI de la parte solicitante 2

58. Así, de la lectura del documento antes referido podemos advertir que las partes reconocen que el monto del mutuo dinerario (préstamo) asciende a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) lo cual se establece en el punto III, sobre las pretensiones y en el punto I sobre los Hechos que dieron lugar al conflicto, **las partes señalan que toda controversia derivada o relacionada al mutuo serán resueltas de forma definitiva a través del arbitraje.**

59. En ese sentido, la cláusula arbitral hace referencia al mutuo (préstamo) que las partes reconocen a través del mismo documento, el cual asciende únicamente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles), por lo que la **cláusula arbitral únicamente permite resolver las controversias relativas a dicho monto** y no al monto solicitado por la DEMANDANTE esto es S/. 234, 590.00 (Doscientos Treinta

y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles) , **por lo que respecto de la diferencia el Tribunal Arbitral no puede emitir un pronunciamiento al no existir un acuerdo entre las partes para darle la competencia sobre la referida diferencia**.

60. Con todo, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal analizada bajo el Primer Punto Controvertido, en consecuencia, se ordena que solo la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. pague, vía devolución, la suma ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles) a favor de la DEMANDANTE.

61. Ahora bien, respecto al pago de intereses de la suma adeudada, la DEMANDANTE precisa que se debe computar los intereses legales, intereses compensatorios e intereses moratorios a partir de los treinta (30) días después de realizado el préstamo ello conforme al artículo 1656° del Código Civil Peruano.

62. En ese sentido, de la revisión de los actuados, se aprecia que las partes no han pactado nada respecto a lo señalado, esto es, el inicio del cómputo de los intereses legales; sin embargo, el Artículo 1334° del Código Civil dispone que:

> *"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (…)".*

63. Igualmente, la Octava Disposición Complementaria de la LA, señala que:

> "*Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334º y 1428º del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.*"

64. Las normas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral Unipersonal concluir categóricamente que todo incumplimiento por parte de la empresa Artro Regenerar

J&L S.A.C. genera la aplicación de intereses legales, los mismos que conforme a la normativa invocada, serán reconocidos por la DEMANDADA.

65. Cabe indicar que, el presente arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33° de la LA. Es por ello que corresponde otorgar los intereses desde la fecha de recepción de la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje.

66. En tal sentido, siendo que la solicitud de inicio de arbitraje fue presentada el 07 de abril de 2025, es desde esta última fecha que se deberá computar el pago de intereses legales a favor de la DEMANDANTE, en base al monto adeudado.

67. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por la DEMANDANTE y en consecuencia corresponde ordenar el pago de los intereses legales computados desde el 07 de abril de 2025.

V.II. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO TERCERO

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la tercera pretensión, la Árbitra Única ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. el pago de una indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, por la suma de S/. 234, 590.00 (Doscientos treinta y cuatro mil quinientos noventa con 00/100 soles), a favor de Erime Condezo Vargas con DNI N° 47000743, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contabilizado desde el día siguiente de notificado con el Laudo Arbitral.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

68. La DEMANDANTE solicita una indemnización ascendente a S/. 234,590.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles) basándose en el lucro cesante y daño emergente sufrido.

69. Así la DEMANDANTE refiere que el lucro cesante se fundamenta en que el dinero que fue prestado era un capital destinado a generar ingresos y ser invertido en proyectos personales para asegurar un futuro financiero.

70. Del mismo modo, el DEMANDANTE respecto al daño emergente señala que el mismo se configura por los servicios que perdió como abogada, con diversos clientes, asi como la deuda asumida con diversos prestamistas ante el incumplimiento de pago de la DEMANDADA.

71. También precisa que debido al incumplimiento realizado por el DEMANDADA tuvo que asumir gastos inesperados como los honorarios de abogados, costos del proceso arbitral, gastos de gestión y cobranza todo ello representa para la DEMANDANTE un desembolso económico.

72. En ese sentido la DEMANDANTE señala que la DEMANDADA no ha acreditado que haya cumplido con la deuda, ni solicitado mayor plazo.

73. La DEMANDANTE precisa que teniendo claro que la DEMANDADA debió devolver el préstamo a los 30 días de efectuado, la ganancia frustrada se encuentra en el monto total de intereses legales.

74. Asi también alega la DEMANDANTE que ha sufrido daño moral por la incertidumbre de no saber si recuperará el dinero prestado.

75. La DEMANDANTE señala que se configuró la conducta antijurídica por le incumplimiento de pago por parte de la DEMANDADA siendo que además hasta la fecha no cumple con realizar dicho pago. El daño, bajo su postura, es el menoscabo a su patrimonio. El nexo causal según refiere se configura entre los préstamos y el incumplimiento realizado por la DEMANDADA y sobre el factor de atribución señala que si existe forma de atribuir la responsabilidad a la DEMANDADA por la perdida económica.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

76. Los DEMANDADOS no presentaron su contestación a la demanda ni emitieron ningún pronunciamiento sobre la presente pretensión.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

61. La DEMANDANTE solicitó que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene el pago por indemnización de daños y perjuicios ascendente a S/234,590.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles) al considerar que el incumplimiento en el pago del mutuo (préstamo) le generó un serio daño económico.

62. Para analizar ello, el Tribunal Arbitral tiene a bien desarrollar un marco teórico sobre la responsabilidad civil contractual que ayudará a dilucidar este extremo de la controversia, el cual será aplicado posteriormente al caso concreto.

63. El fundamento central de este régimen de responsabilidad civil lo encontramos en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

> *"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
>
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*
>
> *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

64. Al respecto, según lo manifiesta Felipe Osterling: " *(…) para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese*

hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante".[1] (El énfasis es agregado).

65. Tanto la doctrina,[2] como la jurisprudencia son unánimes al considerar que para que exista un supuesto de responsabilidad civil deben concurrir de forma conjuntiva los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad del hecho; (ii) el daño; (iii) el nexo de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño; y (iv) el factor de atribución. Veamos brevemente cada uno de estos requisitos:

a) La antijuridicidad del hecho dañoso.

66. El primer requisito de la responsabilidad civil es la antijuridicidad, entendido como *"(…) la esencia del concepto jurídico del daño resarcible* ".[3] Este se encuentra referido al comportamiento dañoso; esto es, a la acción u omisión que produjo el daño.

67. Así, habrá antijuridicidad si es que existe un incumplimiento -entendido como una lesión al derecho de crédito que, consecuentemente, genera la insatisfacción del interés del acreedor- o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación.[4]

b) El daño.

68. El daño es la lesión de un interés jurídicamente protegido o el detrimento que sufre el acreedor por la inejecución de una obligación [5]. En materia de responsabilidad civil contractual, los daños patrimoniales que pueden reclamarse son el daño emergente, el lucro cesante, y el daño moral.

---

[1] Osterling Parodi, Felipe. *"La indemnización de daños y perjuicios."* Editorial Grijley. Lima, 2013, pág. 121.

[2] De Trazegnies, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Temis. Santa Fe. Pág. 17.

[3] Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad civil extracontractual*. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2013, p. 277.

[4] Taboada Córdoba, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, 2003, págs. 49-50.

[5] Alpa, Guido. *Nuevo Tratado de Responsabilidad Civil*. Traducción de Leysser León Hilario. Jurista Editores, Lima, 2006, pág 620.

c) El nexo de causalidad.

69. El tercer presupuesto de la responsabilidad civil es la causalidad. En materia contractual, el daño sólo es resarcible si es consecuencia directa e inmediata del incumplimiento o del cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

70. En relación con el nexo de causalidad, el profesor Lizardo Taboada señala lo siguiente: *"(…) se entiende en el sentido que debe existir una relación causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar"*[6].

71. Pues bien, la causalidad es aquella vinculación que deberá existir entre el hecho antijurídico o ilícito y los daños (demostrados) que ha tenido que soportar la parte que sí se ha mostrado siempre atenta a honrar sus obligaciones.

d) El factor de atribución.

72. El último requisito para la responsabilidad civil es el factor de atribución, asociado con la conducta del agente que causa el daño, el cual puede haber incurrido en culpa leve, culpa inexcusable o dolo.

73. Este último elemento contesta la pregunta ¿a título de qué se es responsable? o en palabras de Taboada cuál es, verdaderamente, *"el fundamento del deber de indemnizar."*

74. Tenemos que los requisitos y/o presupuestos antes señalados deberán concurrir de manera copulativa, a efectos de determinar la procedencia de una indemnización a título de responsabilidad contractual.

75. Entonces, siendo la indemnización un remedio frente al incumplimiento del contrato, el ordenamiento jurídico la limita, toda vez que el juez o el árbitro no la

[6] Taboada Córdoba, Lizardo. Óp. Cit., pág. 83.

puede otorgar a su mera discreción. Existen requisitos o presupuestos que deben concurrir para que proceda dicha indemnización.

76. En efecto, conforme lo señalan Felipe Osterling y Mario Castillo, *"(…) para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante."*[7]

77. Tenemos entonces que una pretensión indemnizatoria para ser estimada deberá cumplir con los presupuestos de la indemnización, de acuerdo a los términos que han sido expuestos en los numerales anteriores arriba.

78. Por su parte, el artículo 1985° del Código Civil indica lo siguiente:

> ***"Artículo 1985.- Contenido de la indemnización***
> *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.* (Énfasis y subrayado agregados).

79. Como podemos observar para poder atender este pedido, también es importante que el DEMANDANTE además de indicar el tipo de daño que reclama de forma concreta, indique y sustente las consecuencias, en este caso, de la omisión generadora del daño.

80. Asimismo, debe de poder probar que lo que alega como un daño se encuentre debidamente relacionado con el hecho generador. Al respecto, la DEMANDANTE ha indicado que el no haber contado con el pago en el tiempo esperado habría

[7] OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones.* Palestra Editores. Lima, 2012, pág. 324.

generado que pierda la oportunidad de producir ingresos ni invertir en proyectos personales todo ello bajo su postura configura en lucro cesante y además precisa que también se produjo un daño emergente toda vez que asumió deudas con otros prestamistas ante el incumplimiento de pago.

81. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que de una revisión de las pruebas presentadas, este Colegiado Unipersonal advierte que, en el caso concreto, la DEMANDANTE **no ha acreditado fehacientemente la existencia ni del daño emergente ni de lucro cesante, pues no ha demostrado la existencia de un daño tangible o concreto en su perjuicio, menos aún la causalidad del mismo.**

82. En consecuencia, ni lo alegado por la DEMANDANTE en su escrito de demanda, ni los medios probatorios ofrecidos por dicha parte, han creado convicción en la Árbitra Única acerca de la existencia de un daño.

83. La acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta, conforme se ha indicado, tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y los efectos de ese daño. Así, el perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.

84. Por las razones expuestas, la Árbitra Única declara IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por la DEMANDANTE en consecuencia no corresponde ordenar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 234, 590.00 (Doscientos Treintay Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles), al no haberse demostrado el daño que debería ser resarcido.

V.III ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO CUARTO

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que, a causa de la fundabilidad de la cuarta pretensión, la Árbitra Única ordene a la Empresa Artro Regenerar J&L. S.A.C. el pago de los

costos arbitrales y el de la asesoria legal encargados de la defensa del presente proceso, reconocidos en el Decreto Legislativo N°1071 - Ley de Arbitraje.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

77. La DEMANDANTE señala que debido al incumplimiento en el pago por parte de la DEMANDADA se vio obligada a iniciar el presente arbitraje por lo que solicita que la contraria se haga cargo del pago de los costos arbitrales y los gastos de asesoría legal.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

78. Los DEMANDADOS no presentaron su contestación a la demanda por lo que no manifestaron su postura respecto al punto controvertido bajo análisis.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

79. Independientemente que este aspecto haya sido demandado por la DEMANDANTE, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste es un punto respecto del cual el Tribunal Arbitral debe emitir un pronunciamiento.

80. En efecto, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, dispone que el árbitro se pronuncie en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo

81. Por su parte, el referido artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso

82. Así, de la lectura del convenio arbitral se advierte que las partes no han establecido pacto alguno acerca de la distribución o pago de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

83. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes, y considerando el resultado o sentido de este laudo, este Tribunal Arbitral considera razonable que las partes asuman, en proporciones iguales, los costos decretados en el presente arbitraje por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro.

84. En el presente caso, los honorarios de la Árbitra Única y los Gastos Administrativos del Centro ascendieron a los siguientes montos, a los que deben agregarse los impuestos correspondientes:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios de la Árbitra Única	S/ 15,000.00 más impuestos
Gastos Administrativos del Centro	S/ 17,000.00 más IGV

85. De esta manera, en la medida de que la DEMANDANTE asumió vía subrogación el pago de los costos arbitrales que correspondían a los DEMANDADOS, esta última deberá devolverle la suma de S/ 16,000.00 (Dieciséis Mil y 00/100 Soles) más impuestos, por los conceptos antes referidos.

86. Sin perjuicio de lo acotado anteriormente, los costos por servicios legales y otros incurridos con ocasión del presente arbitraje, deberán ser asumidos por cada parte, según corresponda.

87. En consecuencia, la Árbitra Única declara FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda planteada por la DEMANDANTE.

VII. RESOLUTIVO

La Árbitra Única deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en las reglas del presente arbitraje.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitra Única, en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por la señora Erime Raiza Condezo Vargas, en consecuencia se **ORDENA** a la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. que cumpla con el pago ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) por el prestamo a su favor.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por la señora Erime Raiza Condezo Vargas, en consecuencia se **ORDENA** solo a la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. que cumpla con el pago de los intereses legales derivados del mutuo ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Soles) monto que será computado desde el 7 de abril de 2025 fecha de presentación de la solicit ud arbitral.

TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por la señora Erime Raiza Condezo Vargas; en consecuencia no corresponde ordenar el pago de S/. 234, 590.00 (Doscientos

Treinta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y 00/100 Soles) al no haberse demostrado el daño que debería ser resarcido.

CUARTO.– DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por la señora Erime Raiza Condezo Vargas. En consecuencia, **DISPONER** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje ascendentes, en conjunto, al importe de S/ 32,000.00 (Treinta y Dos Mil con 00/100 soles), por concepto de honorarios de la Árbitra Única y gastos administrativos del Centro, deben ser asumidos por ambas partes, en porcentajes iguales. En ese sentido, en vista que la señora Erime Raiza Condezo Vargas pagó todos los gastos arbitrales de este proceso, corresponde **ORDENAR** a la empresa Artro Regenerar J&L S.A.C. que devuelva a la DEMANDANTE la suma de S/ 16, 000.00 (Dieciséis Mil con 00/100 soles), pagados en subrogación. Fuera de esos conceptos, cada parte asumirá directamente los costos en que incurrió o prometió pagar como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese. –

LORENA PALACIOS BRICEÑO
Árbitro Único

ADRIANA CÁRDENAS ZAGA
Secretaria Arbitral